

Buenos Aires, 25 marzo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa CPE **429/2007/TO1**, caratulada: **“CASTRO ALBERTO Y OTROS S/ INF. ART. 210 DEL CP”**, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3, bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la Ley N° 27.307 y, seguida a 1) **Jorge Alberto PIERRESTEGUI**, sin apodo o sobrenombre, titular del D.N.I. N° 8.298.647, argentino, nacido en la ciudad de Buenos Aires el 9/4/1950, hijo de Jorge Aníbal y de María Teresa MOLFINO, casado, Licenciado en Economía, con domicilio real en Comuna de San Nicolás, Calle Municipal sin número, Casa Patronal en la Administración de Olivares, Departamento de Ischilin, provincia de Córdoba y procesal junto a su letrado defensor Dr. Darío Sebastian Rubinska (T° 120 F° 1), con domicilio electrónico n° 20320913072 constituido en el Sistema de Gestión Judicial; 2) **José Fernando TORCIVIA BOTTA**, sin apodo o sobrenombre, titular del D.N.I. Mercosur N° 25.649.378, argentino, nacido en la Ciudad de San Juan, provincia homónima, el 8/11/1976, hijo de Antonio TORCIVIA y de Consuelo BOTTA, casado, contador público, con domicilio real en Cervantes s/n Barrio Smata II Edificio 3, primero “D” de la Ciudad de San Juan; 3) **Cristian Danilo PALLITTO**, alias “enano” y/o “narigón”, titular del D.N.I. MERCOSUR N° 25.649.715, argentino, nacido en la ciudad de San Juan, provincia homónima, el 10/11/1976, hijo de Eduardo Miguel y de Ana María ZILLOTTO, casado separado de hecho, contador público, con domicilio real en Juana Manso Oeste 2473, en la ciudad de San Juan, provincia homónima y procesal constituido en Suipacha 1311 piso 5º de esta ciudad; y 4) **Rodrigo GONZÁLEZ**

---

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO CESAR BARBERIS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34589316#494836821#20260325112742641

**DELLA MOTTA**, sin apodo o sobrenombre, titular del D.N.I. Mercosur N° 25.939.151, argentino, nacido en la ciudad de San Juan, provincia homónima, el 18/4/1977, hijo de Jorge Raúl GONZÁLEZ y Sara Josefina DELLA MOTTA, soltero, contador público, con domicilio real en Saavedra 2377 Oeste, de la ciudad de San Juan provincia homónima, habiendo estos tres últimos imputados constituido domicilio junto a su letrado defensor César Gerardo Romano Duffau (T° 34 F° 954) con domicilio electrónico n° 20169745448.

Interviene en representación de la parte querellante ARCA-DGI la Dra. Graciela Laura Gutiérrez Babsia, T° 52 F° 651 C.P.A.C.F CUIL 27-16855051-6 y el Dr. Leandro Daniel Díaz, T° 127 F° 600 del C.P.A.C.F., CUIL 20-31829184-6 y en representación de la Fiscalía nro. 2 ante los Tribunales Orales del fuero, la auxiliar Fiscal Silvana Iannicelli.

#### **Y RESULTANDO:**

I.- En la acusación obrante en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Publico Fiscal, se imputó a los nombrados Jorge Alberto PIERRESTEGUI, José Fernando TORCIVIA BOTTA, Cristian Danilo PALLITTO y Rodrigo GONZÁLEZ DELLA MOTTA, junto a otras personas, el haber tomado parte de una asociación ilícita integrada al menos por 16 personas de existencia física, la cual habría tenido actividad entre los años 2001 y 2005, destinada a cometer una indeterminada cantidad de delitos tipificados, al menos, por los arts. 1º, 2º incs. “b” y “c” y 4º de la ley 24.769, entre otros (art. 210 del CP).

Para llevar a cabo su accionar habrían realizado la constitución de personas jurídicas las cuales serían usadas como interpósitos importadores en operaciones masivas de importación de mercadería para terceros –que



habrían sido los verdaderos dueños de aquellas mercaderías—, aparentando de esta manera operaciones de comercio exterior a título propio. Para cada una de ellas tramitaban la autorización para diferir el pago de algunos de los tributos correspondientes, como el IVA, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 inc. a) de la ley 22.021, para la promoción económica de ciertas regiones de nuestro país a través de inversiones productivas. Dicho impuesto, cuyo pago había sido diferido gracias al régimen especial, era finalmente evadido, dado que las inversiones no eran realizadas y las garantías que debían registrar a los fines de la obtención del diferimiento, no las presentaban, desaparecían o dejaban de operar.

**II.-** Por su parte, la querella ARCA-DGI calificó la conducta descripta ut supra y respecto de los nombrados, como incurso en el delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. c) de la Ley 24.769 en concurso real con los delitos previstos en los arts. 1º, 2º inc. “c”, y 4º de la ley 24.769.

**III.-** Finalmente, en oportunidad de elevarse las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal y, atento la disparidad entre ambas calificaciones jurídicas contenidas en los requerimientos mencionados, el juez a quo, dispuso clausurar la etapa instructora en forma parcial y elevar la causa, en relación los aquí nombrados, junto con otros imputados, respecto al delito previsto y reprimido por el Art. 210 del CP. (conf. resolución de fecha 3/02/2020).

**IV.-** Que en fecha 06/03/25 se agregó al expediente digital la presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal mediante la cual se informa que se arribó a una solución alternativa al debate oral y público y por



ello, solicitaba se fije audiencia para dar a conocer las condiciones de lo acordado con las defensas en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P.

En razón de ello, el Tribunal fijó audiencia para el día 10 del corriente mes y año, oportunidad en la que conforme surge del acta confeccionada en dicha ocasión, la representante de la acusación pública petitionó se concluya este proceso con el sobreseimiento de los imputados, si éstos cumplían con el acuerdo de reparación integral que consiste en el pago de la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

Al referirse al contenido del acuerdo sostuvo que fue logrado luego de varias conversaciones e indicó que en esta causa casi un año atrás esa fiscalía se había opuesto a una solución alternativa también propuesta por las partes que fue la suspensión de juicio a prueba. Se refirió a los fundamentos en los que se basó su oposición, que fueron acompañados por la querella y, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad. Refirió que el Tribunal rechazó la suspensión de juicio de prueba y que esa resolución se encuentra a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón del recurso de queja interpuesto por las defensas.

Adujo que luego de ello, las partes intentaron otra solución introduciendo el planteo de insubsistencia de la acción por plazo razonable el cual fue rechazado por el Tribunal y declarado inadmisibile el recurso por la Casación.

Recordó que, en este proceso se investigó a una organización criminal que funcionó durante los años de 2001 a 2005, es decir hace ya más de 20 años. Que luego de lo narrado, el tribunal fijó la fecha de audiencia de debate y es por ello que las defensas se acercaron a la fiscalía con la



propuesta de reparación o de extinción de la acción penal en los términos del artículo 59 inciso 6to. del C.P.

En definitiva, sostuvo que el acuerdo consiste en el pago al ARCA-DGI, en una sola cuota, de la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000), monto que debía ser transferido a la cuenta bancaria que el organismo estatal oportunamente informe, pago que se efectuará dos días hábiles posteriores al día en que la resolución judicial de homologación del acuerdo adquiera firmeza, en caso de que eso ocurriera.

Asimismo, indicó que el dinero a transferirse no podrá ser de ninguna empresa por lo que la cuenta ordenante de la transferencia deberá pertenecer a los imputados sin importar cuánto transfiera cada uno de ellos. Indicó que para el supuesto de que el ARCA-DGI no acepte este dinero o no informe la cuenta dentro del tiempo que el tribunal le otorgue, también las partes acordaron que volverían a conversar sobre el destino del dinero acordado a transferir. A su vez, se indicó que formaba también parte del acuerdo la realización de una donación de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) que los imputados deberían realizar mediante una transferencia al “Hogar Sagrada Familia de Belén” cuyos datos de cuenta y personas de contacto ya obraban en poder de los abogados defensores.

Por todo ello, solicitó se homologue el acuerdo presentado, indicando que para esa fiscalía general el artículo 59 inciso 6to del CP, como método de extinción de la acción penal, se encontraba totalmente operativo y para fundar su posición se remitió a las argumentos y fundamentos expresados en las causas CPE 1326/2019 y CPE 141/2022 del registro del Tribunal Oral Penal Económico N.º 2.



En cuanto a la cuantificación del perjuicio fiscal sostuvo que, si bien no estaba a priori determinado, explicó que el mismo podría obtenerse del Anexo II que obra a fs. 11.529 y también en el punto 4c) del requerimiento de elevación del perjuicio fiscal. Agregó que las empresas investigadas evadieron el impuesto al valor agregado de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 y que el monto evadido ascendió a un total de veinticinco millones treinta y siete mil ochocientos quince pesos (\$25.037.815). Explicó que en razón de ese monto esa Fiscalía consideró los intereses hasta la fecha y que dicho cálculo arrojó un total aproximado de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000) el cual comprende la evasión realizada por las sesenta y nueve (69) empresas involucradas en las maniobras ilícitas que realizaba la asociación ilícita. Al respecto señaló que el imputado Della Motta participó como apoderado y/o representante autorizado en doce (12) de esas sesenta y nueve (69) empresas. El imputado Cristian Pallito participó también como representante apoderado socio de ocho (8) de esas sesenta y nueve empresas (69), el imputado Pierrestegui participó en 10 y Torcivia Botta participó en 6 de esas empresas. Expresó que si bien el perjuicio fiscal referido por el ARCA-DGI era un monto mayor al que se repara en la actualidad, no puede perderse de vista que ese monto involucraba a la totalidad de las empresas involucradas mientras que los imputados de este acuerdo participaron en algunas de ellas. Por todo ello, concluyó que, el importe determinado no puede ser el único parámetro ya que no puede conocerse cuánto fue el monto evadido por cada una de las empresas en la que participaron los imputados de esta causa. Se destacó que sí bien un porcentaje menor de toda la operatoria de la asociación lícita estaba dirigida



por Castro, que era el jefe, fue este quien a título personal tuvo una causa por evasión tributaria. Se refirió que la solución propuesta resulta lógica y adecuada para un proceso que lleva 20 años dada la implicancia que podría derivar de realizar un juicio oral que versan de hechos de esa antigüedad. Por otro lado, refirió que en esta misma causa hubo otros imputados (ocho) que eligieron otra solución alternativa, como lo fue el juicio abreviado, siendo efectivamente condenadas por estos hechos. Se indicó que esa Fiscalía entendía que el monto ofrecido en esta oportunidad de cien millones de pesos (100.000.000) distaba mucho del millón en cuotas sin tareas comunitarias que fuera ofrecido durante la audiencia en que se solicitó la suspensión de juicio a prueba y demostraba un interés por parte de los imputados de resolver el conflicto bajo la modalidad propuesta.

Por los argumentos relatados, el Ministerio Público Fiscal solicitó se homologue el acuerdo y de realizarse el pago en las condiciones acordadas con los imputados, oportunamente, se corra vista a la Fiscalía para que se expida respecto de la extinción de la acción penal.

Por su parte, la representante de la ARCA-DGI, expresó que ese organismo estatal se oponía a que, en un proceso como éste, se pueda aplicar el instituto previsto por el artículo 59 del CP. Al fundar su rechazo sostuvo que el en caso se presentan tres características puntuales que obstaculizan aplicar la norma en cuestión. En tal sentido, sostuvo que el primer óbice es la falta de individualización del perjuicio, que más allá de lo que manifestó el Ministerio Público Fiscal en cuanto a su determinación, ello en modo alguno puede posibilitar la extinción la acción penal en los términos solicitados. En segundo lugar, sostuvo la incompatibilidad que tiene el



artículo 59 del CP con respecto a figuras como la organización criminal organizada atribuida en esta causa, artículo 210 del CP y la asociación ilícita tributaria, conforme la requisitoria de elevación a juicio efectuada por esa agencia tributaria. Se indicó, además, que existe un riesgo social ya que la afectación al bien jurídico trasciende el bien jurídico individual, el cual, al resultar colectivo, afecta a la seguridad jurídica y a la confianza jurídica.

Se agregó que no puede receptarse favorablemente la reparación integral en figuras donde el bien jurídico protegido es colectivo ya que se estaría avalando un “tema perverso”, señalando que, si quiere extinguir la acción penal a través de un acuerdo, entonces se delinque, se paga y luego se extingue la acción. Se indicó, también, que se comete un error conceptual al aplicar el instituto del pago al delito de asociación ilícita fiscal y que el régimen penal tributario tiene un régimen específico para extinguir la acción por pago. Indicó que la fiscalía si bien estableció un monto no puede aplicar el art. 59 inc. 6 del CP ya que de lo contrario se permitiría extinguir la acción penal en modo contrario a lo sostenido por el propio régimen penal tributario.

Por todo ello, sostuvo que no era aplicable el régimen de pago para la asociación ilícita fiscal ni tampoco el instituto previsto por el art. 59 del CP. Para fundar su posición, jurisprudencialmente, hizo mención al fallo “Rodrigo Eduardo Daniel y otros” de la Sala II de la CFCP en la causa 5650 del año 2014.

Por lo demás esgrimió que en este caso se trata de un monto indeterminado, que no se puede evaluar y que no es mensurable. En tal sentido se refirió a que Binder en su Tratado de Derecho Procesal Penal,





explicó que los mecanismos consensuales del proceso penal son razonables cuando ese conflicto penal se reduce a una confrontación entre partes. Pero cuando ese hecho afecta un interés que va por encima del interés individual, es decir, acá se ventila un interés colectivo, ese conflicto deja de ser, digamos, disponible para las partes y el Estado es quien debe acusar y seguir esta persecución. Se trata de un interés macro que escapa al acuerdo individual de las partes. Por todo ello se opuso al acuerdo arribado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. artículo 59 del CP e hizo las reservas de recurrir en casación.

Por su parte, el letrado defensor del imputado Jorge Alberto PIERRESTEGUI, en oportunidad de expedirse durante la audiencia, solicitó se aplique la propuesta acordada con la Fiscalía en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P.. Se refirió a que este proceso lleva más de veinte años desde la presunta comisión de los hechos y que al día de la fecha su asistido goza del estado de inocencia. Explicó que la solución propuesta es la que mejor se ajusta a las circunstancias particulares de este caso y que se ha puesto de manifiesto una voluntad superadora por resolver el conflicto ya que se acordó el pago de millones de pesos para cerrar un caso que la justicia no ha logrado llevar a juicio en todos estos años, por lo que concluyó que la solución propuesta es la que mejor se ajusta a las probanzas de la causa.

La defensa de los imputados José Fernando TORCIVIA BOTTA, Rodrigo GONZÁLEZ DELLA MOTTA y Cristian Danilo PALLITTO, ejercida por el letrado defensor particular Gustavo Cesar ROMANO DUFFAU, señaló que se tratan de hechos de más de 25 años y que de tenerse en cuenta ello importaría un planteo disímil al que se estaba tratando. Indicó que la postura de la querella



es un cuestionamiento a la ley y que no existe un impedimento puntual que impida su aplicación, sino que se trata de un mero desacuerdo con la norma. Agregó que la querella tampoco planteó la inconstitucionalidad y no puede formular una oposición por la oposición misma puesto que ello no es una solución jurídica. Sostuvo que la propuesta analizada por la Fiscalía es la solución alternativa al conflicto y fue acordaba con esa defensa y por todo ello solicitó que el acuerdo sea homologado.

V.- Señaladas las constancias pertinentes, las presentes actuaciones pasaron a estudio, en función de lo cual ha quedado en condiciones de dictarse el respectivo pronunciamiento, por lo que cabe abocarse al tratamiento de la cuestión introducida por las partes al proceso.

**Y CONSIDERANDO:**

VI.- Valoré hace ya unos años y, desde esa oportunidad, en varias ocasiones posteriores, que las circunstancias normativas en torno al art. 59, inciso 6°, del CP y 34 del Código Procesal Penal Federal, habían variado considerablemente a partir de la Resolución N 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal y, en especial, con el reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha otorgado a este último, de lo que se colige que la implementación del art. 34 del código en progresiva operatividad, debe ser entendido como el dictado de una norma sobreviniente que reclama aplicación inmediata (mutatis mutandis, ver c. 1733/14 “Torresi, Rubens s/ defraudación contra la administración pública”, rta. 3/11/2020 y sus citas).

Sin perjuicio del tiempo transcurrido, lo cierto es que todo ello se encamina en idéntica senda a través del decreto 188/24, que evidencia la



intención de continuar con su mantenida implementación. En aquella primigenia oportunidad, además, resalté que la Resolución N 2/2019 puntualiza que: *“resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional”*.

En este sentido, es menester de esta jurisdicción federal medir la compatibilidad de las reglas de forma establecidas en los códigos hoy vigentes. De este modo, las reglas procesales aplicables a las que remite el art. 59.6 CP *“no establecen condicionamientos para la procedencia de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad más que su ocurrencia en los términos de las normas materiales”*; por consiguiente, de producirse una reparación integral del perjuicio, *“eficiente en términos sustantivos civiles, se extinguiría la acción penal, pues ‘de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes’ no existe ningún otro requisito adicional para que ello suceda”* (Pastor, Daniel, La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino, de 11/9/2015, disponible en: [dpicuantico.com /sitio wp-content /uploads /2015/09/ Penal -EPI1- 2015-09-11.pdf](http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/09/Penal-EPI1-2015-09-11.pdf) —última consulta: 12/07/2022—).

Inicialmente corresponde destacar que no hay conflictividad desde el punto de vista de los intereses de la vindicta pública. La representante del Ministerio Público Fiscal titular de la acción penal consideró que el acuerdo alcanzado con las partes resultaba adecuado a la naturaleza del proceso. Para así decidir realizó un detallado análisis de los distintos temperamentos



adoptados en esta causa y sostuvo que la solución propuesta era la que mejor se ajustaba a un proceso que llevaba 20 años trámite y en donde los imputados han demostrado una intención de reparar el daño causado mediante el pago del perjuicio fiscal ocasionado.

Entiendo que el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal reviste una necesaria y suficiente fundamentación legal y fundamentalmente se inspira en una hermenéutica de los objetivos plasmados en el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, cuya operatividad en todo el ámbito de la justicia nacional se impone con arreglo al derecho a la igualdad ante la ley. Ésta ha sido la senda marcada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, al amparo de la delegación efectuada por la ley 27.150, y refirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente (in re “Torresi” íd.). En particular, cabe señalar que la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación, que deben ser atendidos en este caso.

En cuanto a la oposición formulada por la representante de la querella ARCA- DGI, la misma no habrá de tener acogida favorable en tanto nada obsta a que pueda resolverse el conflicto por medio de la aplicación del instituto previsto por el art. 59 inc. 6 del C.P, siempre y cuando medie el acuerdo del acusador público que, como garante de la legalidad, asiste al proceso velando por los intereses generales de la sociedad (art. 120 del CN.). El interés individual puesto de manifiesto por esa parte cede frente al interés público que subyace de la afectación propia al tipo penal.



Superada así la problemática argüida por la querella en cuanto a la aplicación del instituto en estas actuaciones, ha quedado claro que no existe incompatibilidad alguna para su implementación, pues justamente no está expresamente prohibido, ni la norma enumera delitos a los cuales no podría aplicarse (como si sucede, por ejemplo, con el instituto de la suspensión del proceso a prueba). Además, como fue ya señalado, la plataforma fáctica en autos fue establecida en los términos del art. 210 del CP, por ello, postular la solución prevista en el art. 16 de la ley especial, no tiene siquiera asidero y por consiguiente su trato deviene abstracto.

Respecto a la individualización del perjuicio, la fiscalía de juicio actuante, ha sido por demás clara en la forma en que se arribó al monto final, no sin señalar su dificultad en determinar un número concreto, pero que entendió ajustado a las constancias de la causa y que fue, además, aceptado por las defensas y los imputados, por ello, nuevamente afrontamos una situación planteada que en realidad no se vislumbra como óbice para la homologación del acuerdo.

Por lo demás el interés individual puesto de manifiesto por esa querella cede frente al interés público que subyace del propio tipo penal. Cabe recordarse aquí que la organización investigada tenía como fin la comisión de delitos principalmente tributarios siendo el interés social la protección del erario público para que el Estado pueda cumplir sus propios fines.

Finalmente, se tiene en cuenta para decidir favorablemente respecto al acuerdo impetrado, una serie de cuestiones que deben ponderarse con ese fin, a saber, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (más de



20 años), que la realización de un debate oral y público no se vislumbra como una solución práctica en la actualidad, la cuantía de los montos acordados, el interés de los justiciables en arribar a una solución definitiva de la cuestión, que la reparación ofrecida guarda una relación con el interés público que subyace del delito endilgado y que de cumplirse el acuerdo se aportará al erario público para que este pueda cumplir con los fines que le son propios. La posición del Ministerio Público Fiscal cuenta en el caso con argumentos que resultan plenamente atendibles y exentos de arbitrariedad, al menos no en un grado tal que admita apartarse de aquellos (*mutatis mutandis*, causa n° 2095/2017, “Nieva, Miguel Ángel s/inf. art. 292 CP”, rta. el 6/4 /22).

Por consiguiente, de conformidad con lo aquí expuesto y lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al ofrecimiento de reparación integral y, acreditada que sea la disposición del monto ofrecido por los imputados Jorge Alberto **PIERRESTEGUI**, José Fernando **TORCIVIA BOTTA**, Cristian Danilo **PALLITTO** y Rodrigo **GONZÁLEZ DELLA MOTTA**, declarar extinguida la acción penal y sobreseerlos. En este sentido, la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000.-), en un solo pago, deberá ser transferida a la cuenta que a tales fines deberá requerirse al ARCA-DGI y, acreditarse dentro de los dos días hábiles posteriores a la firmeza de la presente resolución y bajo las demás condiciones establecidas por fiscalía. A su vez, deberá aportarse la realización de la donación mediante la transferencia que deberá efectuarse al “Hogar Sagrada Familia de Belén” por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.-).



Finalmente, habida cuenta de lo aquí dispuesto, corresponde suspender el debate oral y público fijado en autos.

Por todo ello, oídos los acusadores el Tribunal **RESUELVE:**

**I. ACEPTAR** el ofrecimiento formulado por los imputados Jorge Alberto **PIERRESTEGUI**, José Fernando **TORCIVIA BOTTA**, Cristian Danilo **PALLITTO**, y Rodrigo **GONZÁLEZ DELLA MOTTA** en concepto de reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6, del Código Penal).

**II. HACER SABER a los nombrados** que deberán acreditar, dentro de los dos días hábiles posteriores a la firmeza del presente, la realización de la transferencia al ARCA-DGI por la suma de noventa millones de pesos (90.000.000) y de diez millones de pesos (10.000.000) al “Hogar Sagrada Familia de Belén” en las condiciones acordadas con la fiscalía general de Juicio.

**III.- LIBRAR** oficio a ARCA-DGI para que con carácter de urgente y en el término de 48 horas, informe los datos de la cuenta de esa Agencia a la cual deberá transferirse el monto aquí aludido.

**IV.- DEJAR SIN EFECTO** la audiencia el debate oral y público fijado en autos para el día 6 de abril del año en curso.

**V.- RESERVAR** las presentes actuaciones hasta tanto se acredite el cumplimiento de los pagos aludidos precedentemente y **DIFERIR** para su oportunidad el pronunciamiento acerca de la extinción de la acción de la acción penal.

Regístrese y notifíquese.



---

*Fecha de firma: 25/03/2026*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEANDRO CESAR BARBERIS, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#34589316#494836821#20260325112742641



---

*Fecha de firma: 25/03/2026*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEANDRO CESAR BARBERIS, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#34589316#494836821#20260325112742641